



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Sexta Sesión Extraordinaria 2026
Resolución: CT/009/2026

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS CONTENIDOS EN 03 CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES VERSIONES PÚBLICAS ELABORADAS POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 341637000006626, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 39, 40, FRACCIÓN II Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I. El 18 de julio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- II. El 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XIX de la LGTAIP se señala que son sujetos obligados cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.
- IV. Que, con fundamento en el artículo 33 del Estatuto Orgánico de la SESNA, publicado en el DOF el 1 de febrero de 2023, la SESNA cuenta con una Unidad de Transparencia a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP.
- V. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 18 de junio de la presente anualidad se recibió la solicitud con folio 341637000006626.





- VI. Con fundamento en el artículo 133 de la LGTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a fin de que la Dirección General de Administración y Finanzas, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronunciara sobre lo peticionado.
- VII. El 03 de julio de 2026, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Recursos Humanos y Organización mediante correo electrónico, después de un análisis de la información solicitada, determinó clasificar como confidenciales los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, edad, estado civil, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, teléfono particular y firma, solicitando someter al Comité de Transparencia su debida clasificación.

CONSIDERANDOS

- Primero.** – El Comité de Transparencia de la SESNA es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de información como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción II, y 115 de la LGTAIP.
- Segundo.** – A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información con folio **341637000006626** en la que el particular requirió lo siguiente:

"Solicito todos los documentos en copia que amparen la contratación (nombramiento temporal o permanente, hojas únicas de servicio, hoja de alta y hoja de baja, contrato, recibos de nómina) de las personas que ocupan u ocuparon los cargos citados en el numeral 4 de la segunda sesión ordinaria del Órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción 2025, el pasado 11 de noviembre de 2025 que cito: "4. Propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento de las personas titulares para las siguientes unidades administrativas de la SESNA: 4.1 Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción; 4.2 Unidad de Plataforma Digital Nacional; 4.3 Dirección General de Riesgos e Inteligencia Anticorrupción; y, 4.4 Dirección General de Fomento de la Cultura de la Integridad." Así como copia del acta debidamente formada de la segunda sesión ordinaria del Órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción 2025." (sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas para efecto que se pronunciara al respecto.

Bajo ese contexto, la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Recursos Humanos y Organización, mediante correo electrónico señaló lo siguiente:

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información registrada con el Folio No. **341637000006626**, turnada a esta Dirección de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema*





Nacional Anticorrupción (SESNA), misma que se transcribe a continuación:

Descripción de la solicitud:

"Solicito todos los documentos en copia que amparen la contratación (nombramiento temporal o permanente, hojas únicas de servicio, hoja de alta y hoja de baja, contrato, recibos de nómina) de las personas que ocupan u ocuparon los cargos citados en el numeral 4 de la segunda sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción 2025, celebrada el 11 de noviembre de 2025, que cito: «4. Propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento de las personas titulares para las siguientes unidades administrativas de la SESNA: 4.1 Unidad de Política Pública del Sistema Nacional Anticorrupción; 4.2 Unidad de Plataforma Digital Nacional; 4.3 Dirección General de Riesgos e Inteligencia Anticorrupción; y 4.4 Dirección General de Fomento de la Cultura de la Integridad». Asimismo, copia del acta debidamente formalizada de la Segunda Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción 2025." (sic) (Énfasis añadido).

Al respecto, y con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con la respuesta a la ya referida solicitud de información, le solicito de la manera más atenta tenga a bien convocar al "Comité de Transparencia" de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción a efecto de que, de acuerdo con las facultades conferidas, confirme la declaración de clasificación de la información testada por esta Dirección de Recursos Humanos y Organización en las versiones públicas de las "Constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones" que se emitieron a favor de las personas servidoras públicas que se indican en cada una de estas.

Para tales efectos, se anexan en formato PDF las versiones públicas de las Constancias que nos ocupan, además de la justificación correspondiente, a saber:

Documento	Dato personal clasificado	Motivación	Fundamentación
Constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su	Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 115, primer





		<i>edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.</i>	<i>párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i> <i>Diversos Criterios y Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</i>
	<i>Clave Única de Registro de Población (CURP)</i>	<i>Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</i>	
	<i>Número de empleado</i>	<i>El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales.</i>	
	<i>Edad</i>	<i>Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.</i>	





Estado civil	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. (sic)
Sexo	Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar y fecha de nacimiento son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Domicilio	Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia al titular del contrato ya que en dicha información se hace constar el lugar donde reside. En este sentido, se debe proteger este dato personal que hace identificable al titular del contrato.





Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quedo atento a cualquier comentario que merezca el presente y, sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

Tercero. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de LGTAIP, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como aquella cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

En el caso concreto, este Comité de Transparencia procederá al análisis de cada dato clasificado:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento.

En este sentido, las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.





Ahora bien, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Al respecto, la otrora autoridad garante del derecho de acceso a la información el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el criterio con clave de control SO/019/2017, sostuvo lo siguiente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En ese sentido, el RFC es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP): es un elemento que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Número de empleado: cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

En el caso de la SESNA, el número de empleado no constituye una clave de acceso a sistemas operativos, ni funciona como contraseña o mecanismo de autenticación para consultar información o bases de datos personales, por lo que su sola difusión no representa un riesgo de acceso no autorizado a sistemas informáticos.

No obstante, dicho identificador se encuentra vinculado con diversos registros administrativos que contienen información relacionada con la esfera laboral de las personas servidoras públicas, tales como controles de asistencia, incidencias, autorizaciones de vacaciones, así como registros de asignación y resguardo de bienes institucionales, entre ellos equipo de cómputo.

En ese sentido, aun cuando el número de empleado no opera como un mecanismo de autenticación, su divulgación permitiría vincularlo con diversos datos laborales y administrativos asociados a una persona determinada, posibilitando la elaboración de un perfil respecto de su relación laboral con la institución.





Por lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la finalidad de garantizar la protección de los datos personales, se considera que el número de empleado debe ser tratado como información confidencial cuando se encuentre asociado o permita acceder a información relacionada con una persona servidora pública identificada o identificable.

Edad: constituye un dato personal al referirse a una característica física y biográfica de una persona identificada o identificable, cuya divulgación no guarda relación directa con el ejercicio de recursos públicos o con el desempeño de funciones públicas.

Lo anterior a *contrario sensu* del criterio de interpretación con clave de control SO/009/2019, emitido por el Pleno del entonces INAI, en el que estableció lo siguiente: **Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** *La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.*

En el caso particular, en la SESNA no existe un requisito de edad para ocupar un cargo público, por lo que su confidencialidad debe privilegiarse.

Estado civil: constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Sexo: es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

Lugar y fecha de nacimiento: son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Domicilio: al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas

Teléfono particular: permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.



Firma: En el caso concreto la firma autógrafa de las personas plasmadas en sus respectivas Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, constituye un dato que debe clasificarse como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP, el cual establece que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior obedece a que la firma autógrafa constituye un dato personal inherente a la esfera jurídica de su titular, al estar conformada por un conjunto de rasgos gráficos particulares que permiten identificarlo y vincularlo con la manifestación de su voluntad respecto de determinados actos jurídicos. En ese sentido, la firma no sólo permite identificar o hacer identificable a una persona física, sino que además funge como mecanismo de autenticación y expresión de consentimiento, por lo que su divulgación podría generar riesgos de uso indebido o suplantación.

Asimismo, resulta relevante considerar la naturaleza jurídica del documento en el que obra dicha información. De conformidad con los artículos 3 y 18 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, el nombramiento constituye el instrumento mediante el cual se formaliza la relación laboral entre un ente público y una persona física, generando derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

Bajo esa lógica, la firma que estampa la persona que recibe el nombramiento tiene como finalidad acreditar la aceptación de las condiciones inherentes a la relación laboral que se constituye, por lo que se emite en su calidad de persona física receptora del acto administrativo y no en ejercicio de las atribuciones, funciones o facultades públicas propias del empleo, cargo o comisión que posteriormente desempeñará.

En efecto, conforme a la fracción XXI Bis del artículo 3 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, la calidad de persona servidora pública deriva del desempeño de un empleo, cargo o comisión dentro de un ente público. Sin embargo, al momento de suscribir la aceptación del nombramiento, la persona aún interviene como destinataria del acto que formaliza su incorporación al servicio público, y no como autoridad o persona servidora pública actuando en ejercicio de facultades públicas.

Por tanto, la firma contenida en las referidas constancias no puede considerarse información relacionada con el ejercicio de recursos públicos o con el desempeño de funciones públicas susceptible de máxima publicidad, sino que constituye un dato personal de una persona física identificada o identificable, cuyo acceso se encuentra restringido en términos del citado artículo 115 de la LGTAIP, razón por la cual procede su clasificación como información confidencial y, en consecuencia, su protección mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

En consecuencia, resulta procedente testar dichos datos en la documentación que será puesta a disposición de la persona solicitante, mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en términos de los artículos 102, 103, fracción I, 109 y 115 de la LGTAIP.





Cuarto. - De un análisis de las versiones públicas presentadas por la Dirección de Recursos Humanos y Organización se advierte lo siguiente:

I. Se identifican diversos espacios testados en 03 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, documentos puestos a consideración de este órgano colegiado en sus respectivas versiones públicas e íntegras, los cuales corresponden exclusivamente a secciones específicas con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información, sin que se advierta la supresión total de documentos o apartados completos que impidan conocer el contenido sustantivo de la información requerida.

II. La clasificación corresponde efectivamente a los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, edad, estado civil, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, teléfono particular y firma.

Lo anterior se confirmó tras la revisión de las versiones íntegras y públicas de cada documento, en el que se advierte que la información testada corresponde exclusivamente a los datos señalados.

III. Se insertó la leyenda de clasificación, así como la fundamentación correspondiente.

De igual manera, este Comité advierte que la elaboración de las versiones públicas permite armonizar el derecho de acceso a la información con la protección de la información confidencial, toda vez que se posibilita la entrega de los documentos solicitados, clasificando únicamente aquellos datos cuya divulgación podría comprometer la seguridad de los mecanismos de autenticación empleados para el acceso a sistemas institucionales.

En virtud de lo anterior, este Comité estima que la clasificación propuesta por la Dirección de Recursos Humanos y Organización resulta procedente, al acreditarse que los datos testados corresponden exclusivamente a los datos señalados cuya naturaleza confidencial fue previamente analizada, y que las versiones públicas fueron elaboradas conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y máxima publicidad previstos en la normativa aplicable.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II, y 115 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en 03 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de personas servidoras públicas de la SESNA, consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de empleado, edad, estado civil, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, teléfono particular y firma, de conformidad con los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO, así como 39, 40,





fracción II, 102, 103, fracción I, 109 y 115 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Notifíquese a la persona solicitante, la presente resolución a efecto de dar cumplimiento al artículo 134 de la LGTAIP.

TERCERO. - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 15 de julio de 2026.

**MTRA. GABRIELA ALEJANDRA
ROSALES HERNÁNDEZ**

Titular de la Unidad de
Transparencia
Presidente del Comité de
Transparencia

LIC. RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ
Jefa de la Oficina de
Representación en la SESNA

Las presentes firmas corresponden al acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2026 del Comité de Transparencia de la SESNA celebrada el 15 de julio de 2026, aprobada en la misma fecha, la cual forma parte integral de los archivos del citado órgano colegiado.



